

Bogotá, D.C., 12 de junio de 2024

Señor
ANONIMO

Asunto: RESPUESTA COMUNICADO SDQS 2796412024
EXPEDIENTE No. 419/24



 Radicado N° **S-2024-198143**
Fecha: 12-06-2024 - 12:00
Folios: 1 Anexos:
Radicador: OSCAR BUITRAGO RAMIREZ - 1400
Destino: CIUDADANO ANONIMO SDQS 2796412024
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **C5QCX**

Cordial saludo.

En atención al comunicado del asunto, donde solicita información sobre el estado de la queja anónima No. 2189802024 del 12/04/2024, relacionada con una denuncia sobre el presunto comportamiento inadecuado, malos tratos y decisiones arbitrarias con los empleados por parte de la rectora del Colegio Misael Pastrana Borrero, en tal sentido, me permito relacionar a continuación las acciones desarrolladas al respecto, así:

Recibida la queja presentada por el ciudadano anónimo, este despacho efectuó el correspondiente reparto asignándole el expediente No. 419-2024, posteriormente, se realizó la respetiva evaluación de los argumentos expuestos, encontrando que la misma no fue acompañada de ningún tipo de material probatorio sobre los hechos descritos, en consecuencia, frente a las quejas anónimas el artículo 86 del Código General Disciplinario, dispone lo siguiente:

*“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y **no procederá por anónimos**, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y de la Ley 24 de 1992. (...)”.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2006, expresó lo siguiente:

“(...) Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar completamente innecesario, inútil y engorroso. Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa. (...). En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima

constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control”.

Ahora bien, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, así:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (Se resalta)

Siguiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia y las normas precedentes, se profirió el Auto 419-2024 del 30/04/2024, *“Por medio del cual se Inhibe de Adelantar Actuación Disciplinaria”*, esto, en atención a que el ciudadano anónimo no aportó elementos de juicio o material probatorio que permitieran decidir sobre algún tipo de imputación frente a conductas disciplinarias concretas y reales cometidas por parte de la rectora del Colegio Misael Pastrana Borrero, lo cual, hace que no sea posible adelantar una averiguación concreta, que permita el decreto de pruebas pertinentes, idóneas y conducentes para determinar la comisión de una falta disciplinaria, sin incurrir en un desgaste administrativo.

2

No obstante, se advierte que dicha decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada tal y como lo prevé el artículo 16 del C.G.D., estando entonces facultada esta dirección para iniciar una investigación por estos mismos hechos, si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,



OSCAR BUITRAGO RAMIREZ
Abogado Comisionado
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción